



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 227

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN.- Los artículos 2, 6 y 7, las fracciones I y II del artículo 21; el artículo 22; la fracción VI del artículo 28; el primer párrafo del artículo 33; el inciso a) de la fracción VI del artículo 40-bis; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en este Ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche y en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la enajenación de toda clase o tipo de libros, periódicos y revistas, que se realice dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos y están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales y las unidades económicas que enajenen libros, periódicos y revistas dentro del Estado de Campeche.

Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.



ARTÍCULO 21.- (...)

I.- Los residentes en el Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche; y

II.- Los residentes fuera del Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche, independientemente del lugar en donde se realicen dichas erogaciones o pagos.

(...)

ARTICULO 22.- Están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas y los demás sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del Estado de Campeche.

A fin de que se cumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior quienes contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del Estado de Campeche, deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Administración el pago que haya efectuado a los trabajadores, la empresa prestadora del servicio dentro de los diez días del mes siguiente al que se haya efectuado el pago.

En caso que se omita esta obligación, se presumirá que el pago por los servicios objeto de este impuesto es el importe total que se cubre a la prestadora de servicios.

Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las retenciones del impuesto sobre nómina, estarán obligadas a expedir y entregar constancias de dichas retenciones a las personas, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que les haya realizado la retención del impuesto.

Las personas físicas y las personas morales, que sean residentes fuera del Estado de Campeche, a las que se les haya retenido el impuesto sobre nómina, tendrán la obligación de proporcionar a la persona que les efectúe la retención del impuesto, el importe por concepto del pago que les haya realizado en el mes a sus trabajadores, dentro de los cinco días siguientes al mes al que corresponda el pago, asimismo podrán acreditarse las cantidades que les hayan sido retenidas contra el impuesto sobre nóminas que les resulte a su cargo en el Estado de Campeche.

Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón persona física o moral denominado contratante, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral persona física o moral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman denominado contratista no cumpla con las obligaciones del pago, el contratante queda obligado respecto de todas las obligaciones fiscales contenidas en este capítulo que nazca de dicha relación.



La persona que contrate los servicios personales a que se refiere este artículo, deberá comunicar trimestralmente ante las oficinas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado que correspondan al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por la Secretaría de Finanzas.

La información prevista en este artículo deberá ser presentada en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno del Estado, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

ARTÍCULO 28.- (...)

I a la III.- (...)

IV. (...)

A) a la D).- (...)

V. (...)

VI. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

VII a la X.- (...)

ARTÍCULO 33.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones en favor de quien preste los servicios de hospedaje, el que ocurra primero.



(...)

ARTÍCULO 40-BIS.- (...)

I a la V.- (...)

VI. (...)

a).- Los juegos con apuestas o sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 79, fracciones VI, IX y XVII de dicha Ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;

b) y c).- (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN los artículos 12 y 18 todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- (Se deroga)

ARTÍCULO 18.- (Se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. Pablo Hernán Sánchez Silva.
Diputado Presidente.

C. Marcos Alberto Pinzón Charles.
Diputado Secretario.

C. Yolanda del Carmen Montalvo López.
Diputada Secretaria.